

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR INVERSIONES HERNANDO LACOUTURE DIAZGRANADOS Y CÍA S.A.S. CONTRA FEDERICA S.A.S.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00047-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por el extremo activo consistente en el retiro de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C.G.P. consagra de manera clara la figura del retiro de la demanda, así: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"*

De acuerdo a ello, el asunto de marras se adecua a los postulados de la norma en cita, toda vez el libelo fue inadmitido mediante auto del 2 de mayo de 2023, y pese a que se presentó escrito de subsanación, antes de su resuelta fue allegado el requerimiento en cuestión, consecuentemente no se efectuaron notificaciones ni se ordenó la práctica de medidas cautelares.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real seguido por INVERSIONES HERNANDO LACOUTURE DIAZGRANADOS Y CÍA S.A.S. contra FEDERICA S.A.S., en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado del extremo activo.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de junio de 2023.	
Secretaria, _____.	